

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-16/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional electoral, el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de dicho Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo UT/SCG/PE/MORENA/CG/18/PEF/75/2018, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Nacional Electoral, por el que desechó de plano la denuncia presentada por MORENA, por supuestas infracciones a disposiciones electorales atribuibles a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a dicho Partido Político y a quién resulte responsable, por la pinta de bardas en diversas ciudades del país de Venezuela que supuestamente son apoyo a Andrés Manuel López Obrador.

2. Turno. El veintiocho de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1,

inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, con motivo del desechamiento de plano de la denuncia.

2. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso c), y párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Toda vez que a través del acuerdo impugnado se desechó la queja en un procedimiento especial sancionador, el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido por la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”, como se demuestra a continuación:

El acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de enero de dos mil dieciocho y se notificó el veinticuatro del mismo mes, por lo que el referido plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco, al veintiocho de enero del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de enero, su presentación resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

ENERO				
Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Viernes 27	Sábado 28
Notificación del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2 Presenta demanda	Día 3	Día 4 Vence el plazo

2.3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, MORENA, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se tiene satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Horacio Duarte Olivares como representante del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, donde se impugna el desechamiento de la denuncia.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la denuncia presentada por MORENA.

2.5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

3.1. Denuncia de MORENA. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Partido MORENA, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contra del propio Partido Político y de quién resulte responsable.

Lo anterior, por la presunta vulneración a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 159, párrafos cuatro y cinco, 160 y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI; 1, 2, 5, numeral 1, inciso b), 17 y 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, por infracciones a disposiciones electorales atribuibles a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a dicho Partido Político y a quién resulte responsable, por la pinta de bardas en diversas ciudades del país de Venezuela que supuestamente son apoyo a Andrés Manuel López Obrador.

A dicha denuncia correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/18/PEF/75/2018.**

3.2. Acuerdo impugnado. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo por el que determinó desechar de plano la denuncia.

4. Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

En el acuerdo que constituye el acto reclamado, la responsable señaló como hechos que motivaron la denuncia, los siguientes:

“La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 353 y 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Enrique Ochoa Reza, Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a dicho Instituto Político, derivado de que, a juicio del quejoso, los denunciados ordenaron o financiaron la pinta de propaganda en bardas con la leyenda ¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV, en distintas ciudades de Venezuela.”

Las consideraciones en las que sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, fueron las siguientes:

- Las probanzas presentadas a fin de acreditar la responsabilidad de los denunciados de la propaganda de pinta de bardas en Venezuela, en la que se promueve a Andrés Manuel López Obrador, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el denunciante basa su dicho en que ese partido político y el que supuestamente firma la propaganda, se deslindaron de la pinta de bardas motivo de la queja; en cambio, Enrique Ochoa Reza, a través de sus redes sociales y diversas entrevistas, hizo referencia a dichas bardas “pretendiendo confundir al electorado mencionando vínculos, que no existe, entre el gobierno de Venezuela y Andrés Manuel López Obrador”, lo anterior es para el partido quejoso un fuerte indicio de que Enrique Ochoa Reza fue quien mandó a pintar las bardas que se denuncian.

- Al respecto, de debe tener en cuenta que en el procedimiento administrativo sancionador, las denuncias se deben sustentar en hechos claros y precisos, en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se aporte, por lo menos, un mínimo indicio de material probatorio, para que la autoridad ejerza su facultad investigadora; pues al tratarse de un procedimiento dispositivo, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar pruebas que sustenten su denuncia, por lo que tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

- En el proceso dispositivo, la Litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el juez está impedido de modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos.

- La facultad investigadora de la autoridad se sustenta en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en la denuncia.

- Por lo que corresponde al denunciante aportar datos idóneos y precisos para acreditar, al menos, de forma indiciaria, los hechos denunciados y estar en la posibilidad de identificar a los eventuales responsables.

- Así, las pruebas del denunciante incumplen con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, porque del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas como pruebas, no se advierte que alguna esté relacionada, ni siquiera de manera indiciaria, con los hechos materia de la queja; por el contrario, la única referencia de las conductas denunciadas, se encuentran precisamente en el escrito de denuncia, lo que se puede catalogar como una inferencia subjetiva del quejoso, sin que ofrezca prueba idónea para acreditar su dicho.

- Por lo que, al no existir, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Estudio de fondo.

El recurrente señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, el escrito de queja cumple con lo señalado en los incisos d) y e) del párrafo 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, porque en él hay una narración expresa y clara de los hechos que se denuncian, también se ofrecieron las pruebas pertinentes para que la autoridad administrativa investigara las conductas denunciadas.

Pues en el hecho segundo de la queja, se señaló que el ocho de enero del año en curso, en el sitio web “La Patilla” se dio a conocer una nota periodística denominada *“¡Atención México no caigan en el desastre! Aparecen en Venezuela grafitis de López Obrador firmados por el PSUV”*.

En el hecho tercero señaló que el mismo día (ocho de enero) el sitio web de noticias denominado “Venezuela al Día” publicó la nota intitulada *“PSUV realiza murales en calles venezolanas en apoyo a candidato presidencial mexicano”*, así como también, se mencionaron diversas notas periodísticas de medios de comunicación de nuestro país que dieron cuenta de los hechos.

También se señaló que diversos medios de comunicación señalaron que el Partido Socialista Unido de Venezuela, a través de su presidente internacional negó estar detrás de la pinta de bardas en apoyo a Andrés Manuel López Obrador.

En el hecho sexto se mostraron mensajes de Twitter de Enrique Ochoa y Eruviel Ávila, con los que derivado de la aparición de pinta de bardas en Venezuela, pretenden confundir al electorado afirmando nexos entre el Gobierno de Venezuela y Andrés Manuel.

En el hecho séptimo se mencionó y se aportaron las notas periodísticas correspondientes a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que ha emprendido una estrategia sistemática y reiterada, al emitir comentarios a la opinión pública y a los medios de comunicación de un supuesto apoyo del gobierno de Venezuela a Andrés Manuel López Obrador y MORENA, campaña que se intensificó a partir de dos mil diecisiete.

Con sustento en lo anterior, afirma el recurrente, que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 471, numeral 3, incisos d) y e), ya que se efectuó la narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la denuncia y se ofrecieron las pruebas con que se contaba, con lo cual se advierte que, de conformidad con lo previsto en los diversos 10, 17 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sí existen indicios suficientes para la admisión de la queja y dar inicio a la investigación de una posible violación a la normativa electoral, al advertirse que:

1. El ocho de enero del año en curso, en diversas ciudades de Venezuela aparecieron pintas de bardas en “apoyo” a Andrés Manuel López Obrador, con el lema *“¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV”*

2. Ese hecho fue señalado en diversas notas periodísticas.

3. El Partido Socialista Unido de Venezuela se deslindó de los hechos.

4. Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ha emprendido una estrategia sistemática y reiterada, de señalar supuestos vínculos entre el Gobierno de Venezuela, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, como se advertía de diversos medios de comunicación, estrategia que se intensificó en dos mil diecisiete y se ha intensificado.

Argumenta el recurrente que la autoridad fue omisa en considerar que en la queja se precisó que se enderezaba contra Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional o de quien resultara responsable, aunado a que se denunciaba el probable financiamiento en el extranjero para la pinta de bardas.

5.1. Tesis de la decisión

Los agravios son **ineficaces** por tres razones sustanciales:

Primero porque no desvirtúan lo considerado por la responsable, en el sentido de que de las pruebas y transcripciones realizadas por la quejosa en el escrito de denuncia, no se advierte que alguna esté relacionada ni siquiera indiciariamente con el hecho relativo a la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero por parte de Enrique Ochoa Reza para la pinta de bardas con la leyenda “*¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV*”.

Segundo, porque los agravios parten de la base de que las distintas notas periodísticas y referencias a mensajes en redes sociales, son indicios suficientes a efecto de que la autoridad responsable admita la denuncia e inicie una investigación respecto de la presunta violación a la normativa electoral por la orden y financiamiento de pinta de propaganda en bardas de distintas ciudades de Venezuela, con la leyenda “*¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV*”; y es el caso que esta Sala Superior ha determinado que ese tipo de medios de convicción, son insuficientes por sí para sustentar la admisión de un procedimiento sancionador, en atención a lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, si bien es cierto que en la queja inicial, el recurrente la enderezó en contra de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dicho Instituto Político y quién resultara responsable, también lo es que de la lectura de la queja, se advierte que la responsabilidad establecida en último término la hace depender de la acreditación de la infracción a la normativa electoral por parte del primero de los nombrados; razón por la cual, es correcto que la autoridad responsable hubiera desechado la demanda al considerar que no se advertía la relación de los medios probatorios, ni siquiera indiciaria con los hechos materia de la queja consistentes en la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero por parte de Enrique Ochoa Reza para la pinta de bardas con la leyenda “¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV”, sin que tuviera que pronunciarse respecto del apartado relativo a quien resultara responsable, dada la naturaleza subsidiaria del mismo.

5.2. Consideraciones de la Sala Superior.

Elementos para la admisión de la queja.

Los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio ha sido asimilado por esta Sala Superior al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos¹.

¹ SUP-REP-149/2017

En contraste, si bien el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, se encuentra también la facultad de la autoridad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, misma que se contiene en el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la **falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Disposición que leída en sentido contrario, implica que la investigación de los inicia, **siempre que existan los indicios suficientes** para ello.

En ese sentido, cabe destacar que la doctrina ha definido a los indicios como *“todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho,*

debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”².

Así, una vez precisado que en el procedimiento especial sancionatorio rige preponderantemente el principio dispositivo, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, que en la denuncia presentada se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así se advierte del artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece como regla para las pruebas que deben:

1. Ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.

² Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed; Ed. Ediar; Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 683 y 684.

2. Expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, **al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por esta Sala Superior, en la tesis XVII/2015, de rubro. ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”***, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con dicho principio (previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral) mismo que busca el

respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral.

De lo hasta aquí reseñado, puede afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente para dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

En esa medida, para dar esencia al contenido y razonabilidad al contenido legislativo en estudio y al criterio jurisprudencial de este Tribunal, se debe partir de la base de que, las pruebas exigidas al promovente de la denuncia, deben proporcionar elementos indiciarios sobre los hechos aducidos en el escrito respectivo, a efecto de sostener su admisión, de otro modo, si se exime al actor de un principio de prueba, se contravendría la preponderancia dispositiva del procedimiento. Así, ello implica un carácter reforzado del principio dispositivo.

De manera que, para valorar la suficiencia de indicio, por regla general, basta con elementos mínimos para iniciar e instaurar la investigación; pero, esa carga puede cobrar una relevancia especial en el contexto de determinados hechos, en los que el inicio del proceso requiere de indicios más consistentes, dada la dificultad del asunto.

Caso concreto.

Del contenido de la queja, se advierte que MORENA manifestó que:

- El ocho de enero de dos mil dieciocho, en el sitio web de noticias de nombre “La Patilla”, se dio a conocer una nota periodística denominada *“¡Atención México no caigan en el desastre!: Aparecen en Venezuela grafitis de López Obrador firmados por el Psuv”* y para acreditar lo anterior ofreció como prueba el enlace de internet: <http://www.lapatilla.com/site/2018/01/08/atencion-mexico-no-caigan-en-el-desastre-aparecen-en-venezuela-grafitis-de-lopez-obrador-firmados-por-el-psuv/>
- El mismo ocho de enero, el sitio web de noticias denominado *“Venezuela al Día”*, publicó la nota: *“PSUV realiza murales en calles venezolanas en apoyo a candidato presidencial mexicano”*; para probar lo anterior, ofreció el siguiente enlace de internet: <http://www.venezuelaaldia.com/2018/01/08/psuv-realiza->

[murales-en-calles-venezolanos-en-apoyoa-candidato-presidencial-mexicano/](#)

- El nueve del mismo mes y año, diversos medios de comunicación de nuestro país, dieron cuenta de la supuesta pinta de bardas a favor de Andrés Manuel López Obrador en diversas ciudades de Venezuela, como son: El Sol de México, Radio Fórmula, Publimetro, Milenio, Univisión.com, SDP Noticias, Noticieros Televisa, Imagen Noticias con Ciro Gómez Leyva; para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas los siguientes enlaces de internet, con imágenes impresas:

- <http://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/aparecen-bardas-pintadas-en-apoyo-a-amlo-en-venezuela-557610.html>
- <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=726581&idFC=2018>
- <http://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/01/09/pintas-lopez-obrador-venezuela.html>
- <http://www.milenio.com/politica/venezuela-propaganda-andres-manuel-lopez-obrador-amlo-MORENA-publicidad-0-1100290087.html>
- <http://www.univision.com/noticias/america-latina/el-fantasma-de-chavez-vuelve-a-colarse-en-la-campana-sucia-contra-lopez-obrador-en-mexico>
- <http://www.sdpsnoticias.com/internacional/2018/01/09/aparecen-murales-en-apoyo-a-amlo-en-venezuela>

- <http://www.noticieros.televisa.com/videos/aparecen-bardas-apoyo-amlo-venezuela/>
- <https://twitter.com/CiroGomezL/status/950598897411399685>

- En diversos medios de comunicación, se mencionó que el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), negó haber pintado las bardas de referencia, estos medios de comunicación son: Milenio, La Política online.com, SDP Noticias.com y acompañó como pruebas imágenes impresas y enlaces de internet:

- <http://www.milenio.com/internacional/venezuela-andres-manuel-lopez-obrador-amlo-bardas-pintadas-milenio-noticias-0-1100889998.html>
- <http://lapoliticaonline.com.mx/nota/107905/>
- <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/01/10/psuv-se-deslinda-de-pintas-a-favor-de-amlo>

- En la red social Twitter, Eruviel Ávila Villegas, Vicecoordinador de Campaña de José Antonio Meade Kuribreña y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicaron mensajes para confundir al electorado, mencionando vínculos que no existen, entre el gobierno de Venezuela y Andrés Manuel López Obrador; para evidenciar lo precedente, señaló la cuenta de Twitter y acompañó imágenes impresas:

- @eruviel_avila (cuenta verificada)
https://twitter.com/eruviel_avila/status/950783746323595264
- @EnriqueOchoaR (cuenta verificada)
<https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951878114040311808>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951881587355979777>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951882753905188865>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/953107286427303936>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/953389231589740544>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/929817758996533249>

- Ha sido estrategia del Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitir comentarios a la opinión pública, en diversos medios de comunicación de un supuesto apoyo del gobierno de Venezuela a Andrés Manuel López Obrador, estrategia que se intensificó en dos mil diecisiete; estos medios de comunicación son: La Silla Rota, El Universal, El Sol de México, Sopitas.com, Reforma, Crónica.com, Noreste, para lo cual ofreció el enlace de la página de internet e imágenes impresas:

- <https://lasillarota.com/nación/amlo-y-MORENA-buscan-convertir-mexico-en-venezuela-pri/154045>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nación/política/amlo-representa-retrocesos-como-en-venezuela-y-norcorea-pri>
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/política/amlo-y-MORENA-quieren-que-mexico-sea-otra-venezuela-ochoa-reza-309102.html>
- <http://www.sopitas.com/813846-ochoa-reza-venezuela-MORENA/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.asp?id=1255792&utm_source=tw&utm_medium=@reforma&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulodefault.aspx?id=1255792&utm_source=Tw&utm_medium=@Reforma&utm_campaign=pxtwitter
- <http://www.cronica.com.mx/notas/2018/1060323.html>
- www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/pri-detuvo-al-populismo-en-el-edomex-mexico-no-merece-ser-venezuela-ochoa-reza-1085858

- El Partido Revolucionario Institucional, a través de comunicados de prensa, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a través de su Presidente señaló: *“Si tanto les gusta Venezuela a López Obrador y MORENA, que se vayan a vivir a ese país”*; para demostrar lo anterior, ofreció el

link de la página de internet e imágenes impresas:
<http://www.pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25869>

- Es dable advertir que existen fuertes indicios de que Enrique Ochoa, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es quien contrató, solicitó o recibió financiamiento en el extranjero para la pinta de bardas en las ciudades de Caracas, Barquisimeto, Valencia y Maracay, en el país de Venezuela, con las expresiones: “¡ALERTA QUE CAMINA!” “LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA” “PSUV”, con la finalidad de confundir al electorado mexicano, haciendo creer que existe un vínculo entre el gobierno venezolano y el Partido Socialista Unido de Venezuela; hecho que forma parte de una estrategia reiterada y sistemática a la que ha recurrido el ciudadano Enrique Ochoa Reza, la cuál intensificó en dos mil diecisiete, para convencer a la opinión pública que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, reciben apoyo del gobierno venezolano de Nicolás Maduro.

- Las diversas declaraciones de Enrique Ochoa, son fuertes indicios para establecer que mandó pintar las bardas o recibió financiamiento en el extranjero, en supuesto apoyo al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en diversas ciudades del país de Venezuela.

- Las declaraciones de Jacobo Torres, Vicepresidente Internacional del Partido Socialista Unido de

Venezuela, abonan a suponer que Enrique Ochoa Reza, ordenó la pinta de bardas que se denuncia o en su caso, recibió financiamiento en el extranjero para ese fin.

- El Partido Revolucionario Institucional, es responsable de los hechos denunciados cometidos por su presidente nacional, porque éste no ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, pues existen fuertes indicios de que es el autor intelectual de la pinta de bardas, de ahí que el partido político tiene la obligación de garante de las conductas de sus militantes, siendo responsable por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades del propio instituto político. Por lo que el partido político debe ser sancionado por culpa in vigilando.

Ahora bien, la autoridad responsable desechó la denuncia, al establecer que del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas como pruebas, así como de las transcripciones del hoy recurrente en el escrito de denuncia, no se advertía su relación, ni siquiera indiciaria con los hechos materia de la queja consistentes en la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero por parte de Enrique Ochoa Reza para la pinta de bardas con la leyenda *“¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV”*; sino que la única referencia de las conductas mencionadas se encontraba en la propia denuncia, lo que se podía calificar como inferencia subjetiva del quejoso.

Ahora bien, la actora en sus agravios insiste en reiterar los puntos que fueron materia de la queja primigenia, esto es, que en el hecho segundo de la queja, señaló que el ocho de enero del año en curso, en el sitio web “La Patilla” se dio a conocer la nota periodística *“¡Atención México no caigan en el desastre! Aparecen en Venezuela grafitis de López Obrador firmados por el PSUV”*; que en el hecho tercero, que el mismo día el sitio web de noticias “Venezuela al Día” publicó la nota *“PSUV realiza murales en calles venezolanas en apoyo a candidato presidencial mexicano”*, así como diversas notas periodísticas de medios de nuestro país y que el Partido Socialista Unido de Venezuela, a través de su presidente internacional negó estar detrás de la pinta de bardas en apoyo a Andrés Manuel López Obrador; que en el hecho sexto se mostraron mensajes de Twitter de Enrique Ochoa y Eruviel Ávila, con los que derivado de la aparición de pinta de bardas en Venezuela, pretenden confundir al electorado afirmando nexos entre el Gobierno de Venezuela y Andrés Manuel; que en el hecho séptimo se mencionó y se aportaron las notas periodísticas correspondientes a Enrique Ochoa, respecto a que ha emprendido una estrategia sistemática y reiterada, al emitir comentarios a la opinión pública y a los medios de comunicación de un supuesto apoyo del gobierno de Venezuela a Andrés Manuel López Obrador y MORENA, campaña que se intensificó a partir de dos mil diecisiete.

Para culminar el recurrente afirma que de lo anterior se advierte esencialmente: que el ocho de enero del año en curso, en diversas ciudades de Venezuela aparecieron pintas

de bardas en “apoyo” a Andrés Manuel López Obrador, con el lema “¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV”; que ese hecho fue señalado en diversas notas periodísticas; que el Partido Socialista Unido de Venezuela se deslindó de los hechos y que Enrique Ochoa ha emprendido una estrategia sistemática y reiterada, de señalar supuestos vínculos entre el Gobierno de Venezuela, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la base esencial para que se esté en presencia de un indicio, es que existan como condición ineludible, hechos comprobados.

Esto es, el indicio a que se refieren los motivos de disenso, no emerge como un aspecto procesal autónomo, pues depende para su conformación, de acontecimientos previamente demostrados.

En esa línea de tratamiento, debe destacarse que el recurrente no refiere cuáles son los hechos demostrados de los que se advierta indiciariamente la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero por parte de Enrique Ochoa Reza para la pinta de bardas con la leyenda “¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV”; pues es este el hecho relevante que debe quedar aunque sea indiciariamente evidenciado, no así la sola pinta de bardas o los comentarios efectuados en relación con la situación de Venezuela y Andrés Manuel López Obrador, **sin que se evidencie por el**

recurrente la forma en que existe la probabilidad de que con base en ellos se configure la infracción materia de la denuncia.

Tampoco refiere la forma en que la autoridad pudo desplegar alguna de sus atribuciones legales, más allá de las que realizó a través de la verificación de los enlaces de internet expuestos en la denuncia y el análisis preliminar de las mismas, junto con las transcripciones efectuadas en el escrito inicial, conforme con los criterios de necesidad y oportunidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a efecto de establecer indiciariamente la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Sobre todo si se considera que esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-51/2017, determinó que el desahogo de diligencias es una facultad que está en el ámbito discrecional de la autoridad, siempre y cuando se justifique su pertinencia ante omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como cuando se vulneren las reglas establecidas en el ordenamiento electoral, siendo que, en el caso, el partido recurrente no precisa en sus agravios que se hubiera actualizado alguno de ellos.

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para que la responsable iniciara una investigación o se llevaran a cabo mayores diligencias, porque

no se ofrecieron otros elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja.

Ello, toda vez que, los elementos de prueba que constan en los expedientes son insuficientes para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias en el extranjero y para imputar con seriedad una infracción a una persona.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con presunta propaganda en el extranjero, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Esto es así, porque la facultad de investigación que debe desplegar la autoridad administrativa nacional, trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta supuestamente infractora de la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional.

En consecuencia, al no haber desvirtuado la parte actora las consideraciones torales por las cuales la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja, las mismas deben permanecer incólumes para regir, en su particular sentido, el acuerdo impugnado y, por lo tanto, los

agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **ineficaces**.

Además, es preciso resaltar que la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial sancionador es la de instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de la normativa en la materia, esto es, a ella le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que se actualice alguna de las causas de desechamiento, en cuyo caso, sin que medie prevención, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debe emitir la determinación respectiva, notificando al denunciante su resolución, por el medio más expedito dentro del plazo de doce horas, notificación que debe confirmarse por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada informándose a la Sala Especializada para su conocimiento.

La importancia que reviste el tipo de pruebas con las que se pretenden sustentar los hechos de la queja se ve reflejado también en el artículo 60, numeral 1, fracción IV, de dicho Reglamento establece como causa de desechamiento del procedimiento especial sancionador cuando la denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Supuesto dentro del cual se encuentran las quejas **que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Así, se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral nacional, para desechar quejas, que sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

En ese sentido, esta Sala Superior sustentó en los recursos de apelación SUP-RAP-257/2016 y acumulado, así como SUP-RAP-479/2016, que dicha previsión normativa regía con independencia de que se tratara de notas de opinión periodística, de carácter noticioso o derivada de un trabajo de investigación, al no sustentarse con algún medio de convicción diverso que permita a la autoridad responsable desprender de forma indiciaria la probable violación a la normativa electoral con motivo de los hechos denunciados.

Ello, al margen de que en las notas respectivas no se hubieran generalizado los hechos descritos en la misma y se precisen particularidades, si es que no se encontraban sustentadas con algún otro medio de convicción que corroborara la veracidad de los hechos referidos en esas notas.

Asimismo, se determinó que la carga probatoria que derivaba de esa interpretación no resultaba excesiva, ya que la propia normativa establecía que los denunciados debían aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contaran y soportaran su aseveración.

En consecuencia, si la base misma de la denuncia la constituyen notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales se basa en ellas, es correcto el desechamiento ya que no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la misma no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción distinto a esas publicaciones, que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos en torno a una infracción relacionada con la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza, respecto de la presunta contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero para pinta de bardas con la leyenda "*¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV*".

Por lo que el desechamiento de la queja es apegado a derecho porque estimar lo contrario, implicaría sostener que es razonable que la autoridad admita a trámite la denuncia, aún sin un indicio de prueba, y despliegue su facultad investigadora para la obtención de elementos probatorios, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo sustentó esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

Por otra parte, si bien es cierto que de la queja presentada por el Partido MORENA, ante la autoridad administrativa electoral nacional, se advierte que atribuyó infracciones a disposiciones electorales a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho Instituto Político por culpa invigilando y quien resultara responsable por la pinta de bardas en diversas ciudades de Venezuela, que supuestamente son en apoyo a Andrés Manuel López Obrador.

Del contenido del escrito de queja se advierte que el denunciante coloca como infractor central de la normativa electoral por la pinta de bardas denunciadas a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por ser quien, en su concepto, las ordenó y financió, por lo que tanto el partido Revolucionario Institucional, como quien resulte responsable, tienen un carácter subsidiario, ya que, por la estructura de la queja, la infracción de estos últimos se hace depender de la acreditación a la infracción del primero de los nombrados.

Por tanto, si son insuficientes los elementos de prueba aportados para vincular indiciariamente al dirigente partidista con la conducta denunciada, conforme al principio de razonabilidad en el análisis de los indicios que se deben

aportar como pruebas, para efectos de la investigación correspondiente de los hechos denunciados, es correcto que la autoridad responsable hubiera desechado la denuncia al considerar que no se advertía la relación de los medios probatorios, ni siquiera indiciaria con los hechos materia de la queja consistentes en la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero por parte de Enrique Ochoa Reza para la pinta de bardas con la leyenda “*¡ALERTA QUE CAMINA! LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA PSUV*”, sin que tuviera que pronunciarse respecto del apartado relativo a quien resultara responsable, dada la naturaleza subsidiaria de la infracción atribuida en ese supuesto, de ahí la **ineficacia** de los agravios objeto de estudio en este apartado.

6. Determinación.

Por consiguiente, ante lo infundado e ineficaces de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior confirme el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-16/2018.

Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto particular en este asunto por las razones que se exponen a continuación.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de la Sala Superior en la presente sentencia, por la cual se confirma el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de enero del año en curso, que desechó de plano la denuncia presentada por MORENA en contra de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del mismo Partido Revolucionario Institucional y/o de quien resultara responsable, respecto de las conductas consistentes en la pinta de bardas en diversas ciudades de Venezuela, supuestamente en apoyo de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, el entonces denunciante adujo de manera destacada la presunta vulneración a los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 159, párrafos 4 y 5, 160 y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinentes, entre otros aspectos, a la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, así como a la prohibición de difundir propaganda contratada en el extranjero.

De manera contraria a la postura de la mayoría, desde mi punto de vista, sí existen en autos elementos suficientes para revocar el referido Acuerdo de desechamiento y ordenar a la autoridad

responsable el inicio de la investigación de los hechos denunciados.

La sentencia se sustenta básicamente en que la *litis* en el proceso dispositivo es cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito. Además, que impera el principio dispositivo por lo que la iniciación, el impulso y la prueba en el procedimiento corresponde a la parte interesada, y que deben existir como condición ineludible hechos comprobados para estar en presencia de un indicio.

Con base en ello, la mayoría concluye que no existen elementos objetivos para que la responsable iniciara una investigación o llevara a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron otros elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja.

No comparto la referida conclusión porque aun bajo el marco establecido en la sentencia para el análisis del caso concreto, es decir, aun teniendo como referentes la denominada *litis* cerrada, el principio dispositivo y la exigencia de tener hechos comprobados para poder configurar indicios, estimo que, en el caso concreto, si se satisfacen los requisitos para estar en aptitud jurídica y material de iniciar la investigación.

En efecto, según se reconoce en la sentencia, además de una descripción detallada de los hechos denunciados, el quejoso

planteó ante la autoridad administrativa electoral los siguientes hechos, argumentos y elementos de prueba:

[...]

Del contenido de la queja, se advierte que MORENA manifestó que:

- El ocho de enero de dos mil dieciocho, en el sitio web de noticias de nombre “La Patilla”, se dio a conocer una nota periodística denominada “*¡Atención México no caigan en el desastre!: Aparecen en Venezuela grafitis de López Obrador firmados por el Psuv*” y para acreditar lo anterior ofreció como prueba el enlace de internet: <http://www.lapatilla.com/site/2018/01/08/atencion-mexico-no-caigan-en-el-desastre-aparecen-en-venezuela-grafitis-de-lopez-obrador-firmados-por-el-psuv/>

- El mismo ocho de enero, el sitio web de noticias denominado “*Venezuela al Día*”, publicó la nota: “*PSUV realiza murales en calles venezolanas en apoyo a candidato presidencial mexicano*”; para probar lo anterior, ofreció el siguiente enlace de internet: <http://www.venezuelaaldia.com/2018/01/08/psuv-realiza-murales-en-calles-venezolanos-en-apoyoa-candidato-presidencial-mexicano/>

- El nueve del mismo mes y año, diversos medios de comunicación de nuestro país, dieron cuenta de la supuesta pinta de bardas a favor de Andrés Manuel López Obrador en diversas ciudades de Venezuela, como son: El Sol de México, Radio Fórmula, Publimetro, Milenio, Univisión.com, SDP Noticias, Noticieros Televisa, Imagen Noticias con Ciro Gómez Leyva; para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas los siguientes enlaces de internet, con imágenes impresas:

- <http://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/aparecen-bardas-pintadas-en-apoyo-a-amlo-en-venezuela-557610.html>
- <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=726581&idFC=2018>
- <http://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/01/09/pintas-lopez-obrador-venezuela.html>
- http://www.milenio.com/politica/venezuela-propaganda-andres-manuel-lopez-obrador-amlo-MORENA-publicidad_01100290087.html
- <http://www.univision.com/noticias/america-latina/el-fantasma-de-chavez-vuelve-a-colarse-en-la-campana-sucia-contra-lopez-obrador-en-mexico>

- <http://www.sdpnoticias.com/internacional/2018/01/09/aparecen-murales-en-apoyo-a-amlo-en-venezuela>
- <http://www.noticieros.televisa.com/videos/aparecen-bardas-apoyo-amlo-venezuela/>
- <https://twitter.com/CiroGomezL/status/950598897411399685>

•En diversos medios de comunicación, se mencionó que el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), negó haber pintado las bardas de referencia, estos medios de comunicación son: Milenio, La Política online.com, SDP Noticias.com y acompañó como pruebas imágenes impresas y enlaces de internet:

- http://www.milenio.com/internacional/venezuela-andres-manuel-lopez-obrador-amlo-bardas-pintadas-milenio-noticias_01100889998.html
- <http://lapoliticaonline.com.mx/nota/107905/>
- <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/01/10/psuv-se-deslinda-de-pintas-a-favor-de-amlo>

•En la red social Twitter, Eruviel Ávila Villegas, Vicecoordinador de Campaña de José Antonio Meade Kuribreña y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicaron mensajes para confundir al electorado, mencionando vínculos que no existen, entre el gobierno de Venezuela y Andrés Manuel López Obrador; para evidenciar lo precedente, señaló la cuenta de Twitter y acompañó imágenes impresas:

- @eruviel_avila (cuenta verificada) https://twitter.com/eruviel_avila/status/950783746323595264
- @EnriqueOchoaR (cuenta verificada) <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951878114040311808>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951881587355979777>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/951882753905188865>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/953107286427303936>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/953389231589740544>
- <https://twitter.com/EnriqueOchoaR/status/929817758996533249>

•Ha sido estrategia del Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitir comentarios a la opinión pública, en diversos medios de comunicación de un supuesto apoyo del gobierno de Venezuela a Andrés Manuel

López Obrador, estrategia que se intensificó en dos mil diecisiete; estos medios de comunicación son: La Silla Rota, El Universal, El Sol de México, Sopitas.com, Reforma, Crónica.com, Noreste, para lo cual ofreció el enlace de la página de internet e imágenes impresas:

- <https://lasillarota.com/nación/amlo-y-MORENA-buscan-convertir-mexico-en-venezuela-pri/154045>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nación/política/amlo-representa-retrocesos-como-en-venezuela-y-norcorea-pri>
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/política/amlo-y-MORENA-quieren-que-mexico-sea-otra-venezuela-ochoa-reza-309102.html>
- <http://www.sopitas.com/813846-ochoa-reza-venezuela-MORENA/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.asp?id=1255792&utm_source=tw&utm_medium=@reforma&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulodefault.aspx?id=1255792&utm_source=Tw&utm_medium=@Reforma&utm_campaign=pxtwitter
- <http://www.cronica.com.mx/notas/2018/1060323.html>
- www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/pri-detuvo-al-populismo-en-el-edomex-mexico-no-merece-ser-venezuela-ochoa-reza-1085858

- El Partido Revolucionario Institucional, a través de comunicados de prensa, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a través de su Presidente señaló: *“Si tanto les gusta Venezuela a López Obrador y MORENA, que se vayan a vivir a ese país”*; para demostrar lo anterior, ofreció el link de la página de internet e imágenes impresas: <http://www.pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25869>

- Es dable advertir que existen fuertes indicios de que Enrique Ochoa, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es quien contrató, solicitó o recibió financiamiento en el extranjero para la pinta de bardas en las ciudades de Caracas, Barquisimeto, Valencia y Maracay, en el país de Venezuela, con las expresiones: *“¡ALERTA QUE CAMINA!” “LÓPEZ OBRADOR ES REVOLUCIÓN MEXICANA” “PSUV”*, con la finalidad de confundir al electorado mexicano, haciendo creer que existe un vínculo entre el gobierno venezolano y el Partido Socialista Unido de Venezuela; hecho que forma parte de una estrategia reiterada y sistemática a la que ha recurrido el ciudadano Enrique Ochoa Reza, la cuál intensificó en dos mil diecisiete, para convencer a la opinión pública que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, reciben apoyo del gobierno venezolano de Nicolás Maduro.

- Las diversas declaraciones de Enrique Ochoa, son fuertes indicios para establecer que mandó pintar las bardas o recibió financiamiento en el extranjero, en supuesto apoyo al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en diversas ciudades del país de Venezuela.

- Las declaraciones de Jacobo Torres, Vicepresidente Internacional del Partido Socialista Unido de Venezuela, abonan a suponer que Enrique Ochoa Reza, ordenó la pinta de bardas que se denuncia o en su caso, recibió financiamiento en el extranjero para ese fin.

[...]

Considerando los elementos que existen en el expediente, no puedo coincidir con la tesis central de la sentencia que sostiene que no existen elementos objetivos para que la responsable inicie una investigación o lleve a cabo mayores diligencias y que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar inicio al procedimiento de queja.

Lejos de lo anterior, estimo que el denunciante sí aludió a hechos objetivos y aportó elementos de convicción suficientes (atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados) para que la autoridad responsable iniciara la investigación respectiva, pues de los mismos se desprende, por lo menos:

- 1) La muy probable existencia de bardas pintadas en un país extranjero alusivas a un precandidato a la Presidencia de la República;

- 2) La existencia de notas tanto de diarios extranjeros como nacionales que dieron cuenta precisa de los hechos objeto de denuncia;

3) Las declaraciones de un partido político extranjero que negó su participación en los hechos denunciados;

4) La existencia de mensajes en la red social de uno de los denunciados (Enrique Ochoa Reza) y de Eruviel Ávila Villegas, donde se alude a presuntos vínculos de Andrés Manuel López Obrador con el gobierno de Venezuela;

5) La existencia de diversos mensajes de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en distintos medios de comunicación donde se alude a un presunto apoyo del gobierno de Venezuela a Andrés Manuel López Obrador.

Los anteriores elementos son indicios o planteamientos indiciarios a partir de los cuales plausiblemente podría iniciarse una investigación encaminada a esclarecer los hechos y determinar, en su caso, la existencia o no de una estrategia publicitaria desplegada al respecto, probablemente relacionada con alguna de las posibles infracciones invocadas por el actor.

En este sentido, estimo relevante destacar que el Acuerdo impugnado y la *litis* no implican el análisis de una decisión final que exija la prueba plena de los hechos y la responsabilidad de los sujetos denunciados. Antes bien, se trata del Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral atinente a la decisión de iniciar o no una investigación sobre posibles hechos infractores de la normativa electoral.

Por tanto, en mi concepto, resulta suficiente la existencia de un mínimo de elementos argumentativos y medios probatorios para iniciar la investigación respectiva, tendente a esclarecer los hechos y determinar, en su caso, las respectivas responsabilidades.³

Sobre el estándar probatorio que se debe exigir para la admisión de una denuncia en materia electoral, en el artículo 471, párrafo 5, inciso a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando quien denuncia no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo (en lo conducente, la narración de los hechos en que se basa la denuncia, así como el ofrecimiento y la exhibición de las pruebas con que se cuente) y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Para el suscrito, la exigencia probatoria que se desprende de esa previsión únicamente está dirigida a demostrar que los

³ Sobre este particular, cito los criterios contenidos en la jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", y la tesis CXVI/2002 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTYIGACIÓN". Asimismo, la tesis XVIII/2000, de rubro "JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA IACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN".

hechos reclamados efectivamente tuvieron lugar y - adicionalmente- que existe una probabilidad de que los mismos configuren una infracción a la normativa electoral. Ello implica que, si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces se debe admitir y se deben realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

Así, para que la admisión de la denuncia esté justificada únicamente es necesario que se aporten elementos mínimos de los que se desprenda que los hechos denunciados efectivamente se materializaron y que existe la posibilidad de que tengan carácter ilícito. Ello considerando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral está obligada, una vez admitida la denuncia, a integrar debidamente el expediente, ordenando la realización de las diligencias que estime pertinentes para tal efecto, con el fin último de tener un conocimiento cierto sobre las circunstancias que rodean los hechos denunciados.

Lo razonado es congruente con lo sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 16/2004, en la cual se indica que "si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace

uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia [...]".⁴ En mi concepto, el criterio sustentado en esta jurisprudencia es perfectamente aplicable a la Unidad responsable.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para determinar las líneas de investigación y ordenar las diligencias que estime necesarias y eficaces, tendentes a esclarecer la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades derivadas de los mismos. Asimismo, considero que las actuaciones investigadoras se desahogarían en México, sin perjuicio de que, de estimarlo necesario dicha autoridad administrativa electoral, algunas de ellas pudieran ser realizadas incluso en el extranjero, por sí misma o por conducto de otras autoridades competentes que actúen en su auxilio, por lo que la circunstancia de que los hechos denunciados se hubiesen manifestado en el extranjero no constituye un impedimento jurídico ni material para iniciar y llevar a cabo la referida investigación.

⁴ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Asimismo, la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

A partir de lo expuesto, estimo que si la existencia de elementos indiciarios que evidencien la probabilidad de que se haya actualizado una infracción a la normativa electoral es suficiente para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, a mayoría de razón, esa misma situación implica que se presentan los elementos mínimos que justifican que la queja necesariamente deba admitirse a trámite. Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por otra parte, no coincido con la afirmación de la mayoría en el sentido de que el denunciante colocó como infractor central a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional y quien resultara responsable adquirirían un carácter subsidiario, por lo que al no acreditarse el vínculo del primero de los mencionados con los hechos objeto de denuncia, no tenía caso pronunciarse sobre los responsables subsidiarios.

Desde mi perspectiva, con independencia de que en la queja se aluda a determinadas personas específicas que pudieran ser responsables, lo cierto es que se trata de una denuncia de hechos, por lo que ésta se debe iniciar y seguir, en todo caso, en contra de quien resulte responsable. Por tanto, tampoco coincide con la posición de cerrar la investigación porque

presuntamente no hay indicios respecto del principal sujeto denunciado.

Por todo lo anterior, difiero del sentido de la sentencia que confirma el Acuerdo impugnado pues, desde mi perspectiva, los agravios del actor resultan fundados y suficientes para revocar, debiendo ordenar a la autoridad responsable el inicio de la investigación de los hechos objeto de denuncia.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN